

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2992-2016

Lima, 25 de octubre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400040659 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 de marzo de 2014.-** Se produjo el accidente mortal del señor Navel Sutel Miraval Mejia, trabajador de SANTA LUISA.
- 1.2 **19 de marzo de 2014.-** SANTA LUISA comunicó el accidente mortal ocurrido.
- 1.3 **26 de marzo de 2014.-** SANTA LUISA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **29 al 31 de marzo de 2014.-** Se efectuó visita de supervisión a la unidad minera "Santa Luisa".
- 1.5 **7 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 776-2015 se notificó a SANTA LUISA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **16 de abril de 2015.-** SANTA LUISA presento sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.7 **23 de agosto de 2016.-** Con Oficio N° 394-2016-OS-GSM se citó a SANTA LUISA a la audiencia de informe oral.
- 1.8 **1° de septiembre de 2016.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de SANTA LUISA.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal m) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que el titular minero no controló en forma oportuna las condiciones sub*

estándares reportadas por sus trabajadores, y permitió la salida de la camioneta Toyota Hilux placa LN205L – N° 84, a pesar de que los check list de los días 9, 12, 13, 16 y 17 de marzo de 2014, día del accidente, identificaron que el freno de mano y parqueo se encontraba en mal estado.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

- a) De acuerdo a lo descrito en el informe de supervisión, el objetivo de la visita fue investigar las condiciones sub estándares que provocaron el accidente mortal, sin embargo el informe no ha determinado de manera indubitable las causas del accidente, al no establecer un nexo causal entre las causas señaladas en el informe de supervisión y el accidente mortal. Por el contrario, dichas causas no fueron determinantes, ni contribuyeron a la ocurrencia del accidente.

Respecto del funcionamiento del sistema de freno de mano y parqueo, el vehículo siniestrado era una camioneta “pick up”, la cual cuenta con dos sistemas de frenos, uno para operación y otro para parqueo. El primero se usa durante el rodamiento del vehículo y el segundo cuando el vehículo está estacionado. En ese sentido, carece de lógica sostener que el funcionamiento defectuoso del freno de mano y parqueo son causas del accidente.

Asimismo, si bien en los check list se indicó un mal funcionamiento de los frenos de parqueo, esto no quiere decir que el vehículo debía encontrarse fuera de funcionamiento o que esté afectada su capacidad de conducción.

En cuanto a la falta de seguimiento al personal que salió fuera de la unidad y el estado de stress mental, fatiga y limitaciones de tiempo, no existe evidencia en el informe que permita sostener que estas supuestas condiciones hayan contribuido o hayan sido un elemento determinante para generar el accidente mortal.

Ahora bien en la medida que no ha sido posible determinar la causa real del accidente, estas afirmaciones resultan simples conjeturas.

En adición a lo mencionado, en el lugar del accidente no se encontró ninguna huella de freno que evidencie el intento del vehículo por detenerse. En el supuesto caso que haya desacelerado o fallado al momento del accidente, el vehículo se hubiera deslizado por la rocas hasta el fondo del abismo, sin embargo salió disparado varios metros antes de empezar a caer. Asimismo, el trabajador contaba con suficiente espacio para maniobrar en dirección opuesta al precipicio.

- b) La base legal imputada no establece un plazo fijo para controlar los riesgos generados de condiciones o actos sub estándares. En el caso de una supuesta falla en el sistema de frenos de parqueo, ésta hubiera sido reparada dentro del mes de marzo, pues el vehículo se encontraba próximo a su mantenimiento periódico de tres mil kilómetros.
- c) En el supuesto negado que se pretenda sancionar, corresponde que se tome en cuenta el principio de razonabilidad, por el cual las sanciones a ser aplicadas a los administrados deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a los criterios de graduación previstos en la normativa.

En el presente caso, la imputación no ha generado un grave daño al interés público y/o bien jurídico, ni ha existido un perjuicio económico, no se ha repetido o continuado con las infracciones, ni se ha obtenido beneficio ilegal, así como tampoco se ha probado la intencionalidad de la conducta por la comisión de la supuesta infracción.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Compañía Minera Santa Luisa S.A.
Unidad Minera	Santa Luisa
Accidentado	Navel Sutel Miraval Mejía
Ocupación	Encargado de campamentos
Fecha	17 de marzo de 2014
Lugar	Carretera Nacional km 398+800, Carretera de Huallanca a Conococha

El licenciado Manuel Calderón, Superintendente de Relaciones Humanas, indica al señor Navel Miraval que tramite su autorización de salida para poder recoger en Huallanca vestimenta de los trabajadores de la unidad minera (mamelucos).

A las 10:17 horas, el señor Navel Miraval se registra en la garita de Huanzala con la camioneta T48 (119484), dirigiéndose a Chuspi (campamento) y luego a Huallanca. Una vez recibida la vestimenta, inició camino de retorno por la carretera nacional Huallanca-Conococha.

Aproximadamente, a las 11:40 horas, a la altura del kilómetro 398 + 800, en la Zona “Tres Amigos” de la carretera de Huallanca al asiento minero, el señor Navel Miraval pierde el

control de la camioneta, volcándose en un precipicio de 34 metros de profundidad, donde falleció¹.

- 4.1 **Infracción al literal m) del artículo 26° del RSSO.** *Se verificó que el titular minero no controló en forma oportuna las condiciones sub estándares reportadas por sus trabajadores, y permitió la salida de la camioneta Toyota Hilux placa LN205L – N° 84, a pesar de que los check list de los días 9, 12, 13, 16 y 17 de marzo de 2014, día del accidente, identificaron que el freno de mano y parqueo se encontraba en mal estado.*

El literal m) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular minero:

m) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub estándar reportados por su personal, los fiscalizadores, por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional Minera, por los funcionarios de Osinergmin, por los funcionarios del Gobierno Regional, de ser el caso”.

En los check list de los días 9, 12, 13, 16 y 17 de marzo de 2014 (fojas 187 a 191), se señaló el mal funcionamiento del freno de mano y parqueo de la camioneta T48 (119484), la cual fue utilizada por el señor Navel Miraval el día del accidente.

En el numeral 3.5 del Informe de Supervisión se indicó: *“La lista de pre uso de la camioneta siniestrada, un día antes y el mismo día del accidente reportaron malos los sistemas de frenos de manos y parqueo, sin embargo fue autorizado para salir”* (fojas 273). Asimismo, en el numeral 3.7 se señala: *“Falla en el sistema de gestión de seguridad en la coordinación, supervisión y por permitir usar equipos con fallas mecánicas y antiguas”* (fojas 274).

En cuanto al descargo a), debemos indicar que Osinergmin en ejercicio de la función supervisora a su cargo, verifica el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones².

En consecuencia a partir de la investigación de un accidente mortal, corresponde a Osinergmin verificar las obligaciones contenidas en el RSSO, con prescindencia si estas hubiesen constituido causa del accidente o no. A mayor abundamiento, si se verifica el incumplimiento de obligaciones, tal hecho constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”.*

Por consiguiente, el objetivo de una supervisión especial relacionada con la investigación de un accidente mortal, es verificar el cumplimiento de las obligaciones exigidas al titular minero, para evaluar las condiciones de seguridad en las actividades mineras exigidas conforme al RSSO siendo que en el presente caso, se verificó una deficiencia referida al

¹ Adjunta croquis (fojas 373) y fotografías (fojas 130 a 140).

² De conformidad a las Leyes N° 28964 y N° 29901 y D.S. 088-2013-PCM.

control de riesgos reportado por los trabajadores en los check list de los días 9, 12, 13, 16 y 17 de marzo de 2014.

Por otro lado, respecto al sistema de frenos en el equipo liviano, se debe indicar que el sistema de freno de parqueo actúa mecánicamente sobre las ruedas traseras del vehículo por medio de un sistema de varillas o cables accionados por una palanca situada en el interior de la carrocería. En ese sentido, dicho sistema podría actuar como freno en una situación de emergencia, en caso el sistema de freno para operación no respondiera; por tal motivo, el sistema de freno de parqueo debe encontrarse en condiciones adecuadas para el uso de los vehículos.

Si bien el mal funcionamiento del sistema de freno de mano y parqueo no afecta la capacidad de conducción del vehículo, sí afecta las condiciones de seguridad en las que se opera dicho vehículo. En este sentido no es necesario que el reporte señale que el sistema de frenos se encuentra en condiciones tales que afecte la capacidad de conducción del vehículo, para que el titular proceda a controlar los riesgos originados por el mal estado del sistema de frenos de parqueo.

En cuanto a las deficiencias en el control del seguimiento al personal que sale fuera de la unidad; así como, del estado de stress mental, fatiga y limitaciones de tiempo del accidentado, cabe mencionar que dichos hechos no forman parte del presente procedimiento administrativo, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

No obstante lo mencionado, se debe precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

En cuanto al descargo b), el literal m) del artículo 26° del RSSO establece la obligación de controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones sub estándares. En el presente caso, dicha condición fue reportada hasta en cinco (5) oportunidades en un período de tiempo de ocho (8) días y pese a ello no se produjo ninguna medida correctiva.

Se debe considerar que existen elementos del vehículo relacionados a la operatividad del mismo (sistema mecánico, sistema eléctrico, etc.) y a la seguridad (freno de mano, faros, cinturón de seguridad, etc.) siendo que una deficiencia en estos elementos implica un riesgo cuya atención se debe priorizar para su adecuado y oportuno control.

En el mismo IPERC de fecha 16 de marzo de 2014, en la evaluación de los riesgos de la tarea de “traslado de mamelucos” se dispuso como medida correctiva el mantenimiento del vehículo a partir del análisis del peligro de “vehículo en movimiento”, lo cual confirma que el uso del vehículo siempre debe estar sometido a un control y mantenimiento constante, más aún si es que se reportan condiciones inseguras de manera recurrente.

Respecto al mantenimiento preventivo programado por la empresa, cabe precisar que está dirigido a la revisión y corrección del sistema mecánico del vehículo, respecto de una

distancia recorrida o tiempo determinado, lo que dista del mantenimiento correctivo, en tanto éste es un mantenimiento puntual sobre alguna avería o condición reportada, por lo que el mantenimiento preventivo programado no es causa eximente de no realizar el mantenimiento correctivo.

En el presente caso, la responsabilidad no se limitaba a correr traslado para la revisión preventiva del vehículo, sino a realizar un control efectivo, habida cuenta de la preexistencia de una condición insegura durante 5 días previos a la ocurrencia del accidente, el cual había sido reportado por los trabajadores.

En cuanto al descargo c), se informa que por Resolución de Gerencia General N° 035, se aprobaron los criterios de gradualidad para la determinación de la multa considerando el principio de razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y en el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS); dichos criterios corresponden ser valorados conforme a los hechos y aplicados de determinarse la responsabilidad administrativa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Solicitud de uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 394-2016-OS-GSM de fecha 23 de agosto de 2016 se convocó a la audiencia de informe oral programada para el día 1 de septiembre de 2016 a las 9:30 horas (fojas 490 y 506).

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal m) del artículo 26° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SANTA LUISA ha cometido una infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal m) del artículo 26° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SANTA LUISA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2014 (fojas 383), SANTA LUISA informó que se ha determinado el tiempo de vida útil de las camionetas, en este contexto indica que se realizó mantenimientos y a través de ellos se realizó un estándar de renovación de unidades vehiculares.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal m) del artículo 26° del RSSO	76.14

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2992-2016**

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a setenta y seis con catorce centésimas (76.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal m) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140004065901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 25/10/2016 09:20:13
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal m) del artículo 26° del RSSO.

Costo Evitado⁴

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en el control oportuno de las condiciones sub estándares de la Camioneta Toyota Hilux placa LN205L- N° 84, a pesar que los check list de los días 9, 12, 13, 16, y 17 de marzo de 2014, día del accidente, identificaron que el freno de mano y parqueo se encontraba en mal estado.

En cuanto a mano de obra, se considera 4 horas de un Ingeniero de Mantenimiento y 8 horas de un Técnico Mecánico y su ayudante⁵, para el mantenimiento mecánico de la Camioneta Toyota Hilux placa LN205L-84⁶. Según el *Salary Pack* de PwC⁷, los sueldos anuales de dichos trabajadores son S/. 85,083, S/. 61,387.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se le suma 4%⁹ por desgaste de

⁴ No aplica ganancia ilícita debido a que el vehículo materia de imputación no transportaba mineral.

⁵ El sueldo del ayudante del Técnico Eléctrico, se aproxima al sueldo de un Técnico de Servicios.

⁶ Los trabajadores reportaron mediante los check list de los días 9, 12, 13, 16, y 17 de marzo de 2014 que el freno de mano y parqueo se encontraba en mal estado.

⁷ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

herramientas y se ajusta a la fecha del accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 414.24**.

Cuadro N° 1: Costo de Mano de Obra y Herramientas

Descripción	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Ing. de mantenimiento	85,083	7,090.25	236.3	29.5	4	118.17
Técnico Mecánico	61,387	5,115.58	170.5	21.3	8	170.52
Ayudante Técnico Mecánico	42,672	3,556.00	118.5	14.8	8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						407.22
Desgaste de herramientas					4%	16.29
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)						423.51
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Marzo 2014						114.63
Costo de Mano de Obra y Herramientas (S/. Marzo 2014)						414.24

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

En cuanto al especialista, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad, encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y el cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de garantizar la aplicación de controles oportunos de las condiciones sub estándares reportadas mediante las herramientas de pre uso de los vehículos. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho especialista es de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de la supervisión anterior¹⁰ y la fecha del accidente mortal¹¹ (19.97 meses). Este resultado no podrá ser mayor a un periodo de 12 meses¹². Así el costo por especialistas encargados asciende a **S/. 87,044.58** a la fecha del accidente mortal.

Cuadro N° 2: Costos de especialista encargado

Descripción	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	12.00	88,993.00
Sueldo Mensual de Especialista (S/. Febrero 2015)				88,993.00
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Marzo 2015				114.63
Costo evitado por especialista (S/. Marzo 2015)				87,044.58

¹⁰ Supervisión operativa en infraestructura realizada del 24 al 26 de julio de 2012.

¹¹ El accidente mortal ocurrió el 17 de marzo de 2014.

¹² Las supervisiones a las unidades mineras se deben programar al menos 1 vez al año.

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado por especialista y mano de obra, genera una ganancia de **S/. 87,458.82** equivalente a **US\$. 31,156.34** a marzo de 2014, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares hasta la fecha de cálculo de multa. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹³. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 42,891.82** a setiembre de 2016. Posteriormente, este monto se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega el costo de **S/. 4,534.26**, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 106,150.06**. Luego, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 300,758.51**, es decir **76.14 UIT**¹⁵.

Infracción al literal m) del artículo 26° del RSSO

Factor B (S/. setiembre 2016)	106,150.06
Multa (S/.)	300,758.51
Multa (UIT)	76.14

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.